

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00407 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Jairo Olaya

Accionada: Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Señala el accionante, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado AZAFATAS BLUE, que actualmente desarrolla su labor comercial en las instalaciones del inmueble arrendado ubicado en la Calle 45A Sur No. 53 – 29 de esta ciudad.
- Indica que dicho bien se encuentra en trámite de expropiación administrativa, con ocasión a las obras adelantadas para la adecuación de los espacios destinados a la implementación del metro en el Distrito Capital de Bogotá.
- Por lo cual, al ser conocedor de las compensaciones económicas a las que aduce tener derecho, así como para lograr la reubicación de su establecimiento comercial, formuló petición ante el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) invocando la concesión y aplicación a su favor de tales beneficios.

- Expone que la accionada no respondió de forma favorable su solicitud y, en su lugar, efectuó las negociaciones correspondientes –exclusivamente- con los propietarios del inmueble.
- Circunstancia por la que su arrendadora le ha solicitado constantemente desalojar el inmueble, a pesar de los derechos que le asisten como comerciante.
- Por tales motivos, plantea la presente acción de tutela a fin de que sean salvaguardados sus derechos constitucionales, así como los de sus trabajadores.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1.** Sean tutelados en favor de Jairo Olaya los derechos al debido proceso, al trabajo y a la dignidad humana.
- 3.2.** Como consecuencia, solicita se ordene al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) reconocer y cancelar a su favor las compensaciones económicas a las que tiene derecho, por las razones expuestas en el líbelo genitor.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Debido proceso, trabajo y dignidad humana.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 9 de mayo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la sociedad accionada y a las vinculadas Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Bogotá -DAPD-, Instituto para la Economía Social –IPES- e Inversiones Molin Mur S.A.S.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)

Dentro de su respuesta, el personal de esta entidad indicó que la presente acción no resulta procedente, como quiera que el accionante cuenta con mecanismos principales para formular su petición de concesión de compensación económica, entre estos, el procedimiento administrativo que actualmente se adelanta para el efecto.

Lo anterior, máxime que a la fecha el señor Jairo Olaya no ha cumplido con los requisitos exigidos en el oficio de solicitud de documentos, enviado el 11 de septiembre 2020 mediante radicado 20203250616771.

Si bien se le ha brindado la oportunidad de subsanar los yerros existentes, dicho sujeto no materializó las correcciones del caso, sino que radicó nuevamente documentación que no cumple las exigencias requeridas por la administración.

Conforme a ello, aseguró que el derecho al debido proceso no se ha vulnerado, por cuanto, además, la unidad social arrendataria ha contado con el tiempo suficiente, la información necesaria, el apoyo y la asesoría de los diferentes componentes sociales, jurídicos, socioeconómicos e inmobiliarios, que hacen parte de la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU para la realización de sus trámites.

En ese orden, solicitó se dicte negativa al amparo deprecado por la ausencia de vulneración y por no cumplirse el principio de subsidiariedad

Instituto para la Economía Social – IPES

En la oportunidad correspondiente, el personal de esta institución expuso que el IPES no cuenta con legitimación en la causa para actuar en el presente caso. Máxime que lo peticionado está fuera de sus funciones, ya que su objeto se refiere a temas ajenos a su competencia establecida en el Acuerdo 257 de 2006.

Por lo cual, invocó su desvinculación de esta tutela.

Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá

De acuerdo al análisis del caso en particular, su personal manifestó no constarle la ocurrencia de los hechos narrados, como quiera que la

realización de obras públicas para implementar la infraestructura requerida por el proyecto Transmilenio por la Avenida 68 desde la Carrera 7º hasta la Autopista Sur, incluyendo la gestión predial necesaria, no son actuaciones que corresponda realizar o contratar a esta Secretaría Distrital.

Por tal motivo, peticionó ser desvinculada del presente asunto.

**Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá y
Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Bogotá
-DAPD-**

Si bien el personal de estas entidades fue notificado de la acción de tutela de referencia, dentro del término de traslado conferido para defenderse guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Tal como se indicó desde el auto admisorio, este Despacho es competente para resolver la presente tutela, atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, que se dirige contra una entidad pública de orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C., acorde con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan esta decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones expuestas por la entidad accionada y las instituciones vinculadas.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS

Descendiendo al caso de estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿La acción de tutela de la referencia cumple plenamente los presupuestos básicos de procedibilidad que establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991?
- De ser el caso, ¿Las actuaciones administrativas adelantadas por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) sobre el establecimiento de comercio denominado AZAFATAS BLUE, denunciado como de propiedad del accionante Jairo Olaya, ubicado en la Calle 45ª Sur No. 53 – 29 de Bogotá, vulneran sus derechos constitucionales por las circunstancias descritas en el libelo genitor?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional dispuesto para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los propósitos esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se han vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

4.3. En relación con su carácter subsidiario, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: “(...) *esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen resultado suficientes. Siendo procedente solo en escenarios excepcionales frente al fin que se pretende¹.

4.4. En ese contexto, una vez analizados los elementos probatorios recaudados, se advierte que el deseo del actor se centra en atacar las decisiones administrativas por medio de las cuales no le han sido recocidos aun los auxilios económicos a los que aduce tener derecho, con ocasión del alcance de la Resolución No. 2877 de 2021 “*Por la cual se modifica parcialmente la Resolución IDU 5516 del 18 de septiembre del 2019*” emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

Intención que, en efecto, como lo señala la entidad accionada y las instituciones vinculadas, escapa del ámbito de competencia del juez de tutela, máxime que se invoca la concesión de emolumentos de naturaleza económica, fuera del marco de protección de derechos fundamentales como lo señala la Corte Constitucional en sentencia T – 008 de 2014².

4.5. Así pues, en la medida en que no se verifica probatoriamente que se esté *ad portas* de la causación de un perjuicio irremediable, el mecanismo principal con el que cuenta el accionante para ejercer su derecho de defensa no se ubica en la acción constitucional que ocupa nuestra atención, sino en las distintas vías administrativas que entraña la actuación iniciada ante el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) para el reconocimiento de la compensación económica a la que aduce tener derecho.

Actuación en la que, por cierto, como lo reconoce el actor y lo señala la accionada, ya se radicó solicitud en ese sentido, resuelta de fondo por la administración invocándose la corrección de los documentos aportados y que se encuentra a la espera de un nuevo pronunciamiento frente a los

¹ “(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio” (Sentencia T-584 de 2012)

² MP. Mauricio González Cuervo.

nuevos instrumentos aportados por el tutelante mediante radicado 20225260401472 del 3 abril de 2022.

4.6. Por lo cual, amén que no se persigue en esta tutela un concepto distinto al dinerario, la misma no constituye el mecanismo idóneo en el que debe ventilarse la presente controversia. Dicho sea de paso, también, porque en la acción que nos convoca no se demostró de forma alguna que se cumplan las exigencias requeridas en la Resolución 2877 de 2021 del IDU.

Encontrándose que el interesado y los trabajadores del establecimiento de comercio AZAFATAS BLUE, como terceros intervinientes, cuentan con la posibilidad de acudir a la administración para erigir allí sus argumentos de defensa e impugnación, así como ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de reparación directa, con miras a que sean evaluados y ponderados oportuna y legalmente sus argumentos por las autoridades competentes.

Situación que igualmente ocurre respecto de la parte arrendadora del inmueble en el que se desarrollada la actividad comercial, habida cuenta que se ostentan contra dicho sujeto las acciones de responsabilidad civil para enervar las prestaciones indemnizatorias a las que se crea tener derecho.

Instancias que se destacan por ser idóneas, efectivas y eficaces para la resolución de sus diferencias.

4.7. Corolario, la presente acción de amparo se torna improcedente como mecanismo para la protección inmediata de derechos fundamentales, ya que el caso planteado no reviste de urgencia, ni exige la imposición de medidas inmediatas.³

Debiendo darse prevalencia al principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que la tutela no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley para garantizar sus derechos, pues su naturaleza no entraña el sustituir los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos, revivir términos procesales, ni mucho menos desconocer las acciones y recursos judiciales establecidos legalmente⁴.

4.8. En esa medida, como quiera que se desconoce por el tutelante, entre otras, posturas jurisprudenciales como las descritas en

³ Sentencia T – 357 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Consultar, entre otras, las Sentencias T-565 de 2009, T-520 de 2010 y T-1043 de 2010.

sentencia de tutela T-417 de 2010⁵, debe declararse improcedente el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción constitucional formulada por **JAIR OLAYA** contra la **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

RR

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-417 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa).